Rawson, 29 de septiembre de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "C. M. T. D. C. O. y L. F. c/ S., C. G. s/ Interdicto de Retener" (155/2019)**» (Expte. N° 25418 - 2021). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. E. A. Z., por la representación de la parte demandada, a hojas 40/51 vta. de este legajo, dedujo recurso extraordinario de queja contra la SI N° 51/2021 (h. 35), dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 14/34) que presentó para impugnar la SI N° 24/2021 de ese tribunal (h. 13). ----------

------ **II.-** En la mencionada SI N° 51/2021, que resolvió la inadmisibilidad de la casación, sintéticamente expuso la cámara que: ***a)*** la presentación no cumple con las exigencias del Ac. Plenario 3821/09 STJ, al omitir lo prescripto por el art. 2, en cuanto determina la presentación de una carátula en hoja aparte, extremo que no se verifica en la presentación; ***b)*** tampoco se cumple con el art. 1 en cuanto a la extensión del escrito, pues, de su totalidad, en sólo una hoja se cumple con dicha disposición (h. 549) y las restantes exceden el máximo permitido; ***c)*** las referidas omisiones al Reglamento implican la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario incoado. ----------

------ **III.-** En contra de esa resolución, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de queja, que corre agregado a hojas 40/51vta. de este legajo. --

------ La presentación incluyó carátula y la estructuró en ocho apartados. En el primero, expuso su objeto y en el segundo desarrolló los antecedentes de la causa que consideró relevantes. Refirió en el punto tercero a la sentencia de la cámara que declaró mal concedido su recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución de grado que rechazó la recusación con expresión de

causa que planteara. En el cuarto apartado sintetizó algunos puntos de su recurso casatorio y en el quinto, sintéticamente, alegó que la sentencia denegatoria de la casación resulta arbitraria en la aplicación del derecho, por lo que no puede considerársela un acto regular de la jurisdicción. En el apartado sexto mantuvo la reserva del "caso federal", en el séptimo detalló las copias acompañadas y en el octavo formuló su petitorio. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se declare la admisibilidad del recurso de queja y se casen las sentencias N° 24/2021 y N° 51/2021 dictadas por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso extraordinario de queja implica una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC, y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara, al desechar un recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; STJCh, SI Nº 103/SRE/2017, N° 86/SCCF/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09-STJCh; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (conf. SI N° 116/2020-STJCh, y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

----- **II. 1.-** Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC), adjuntó carátula en hoja

aparte (hojas 38/39) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario; y efectuó el depósito (h. 37) del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i)* de la citada regla 5; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. ----------

------ Por el contrario, no satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJ, en relación con la cantidad de páginas y renglones. El escrito recursivo abarca veinticuatro (24) páginas -catorce (14) más que las permitidas- con hasta veintisiete (27) renglones en las hojas. 42, 44, 49 vta., 50, por lo que supera, sustancialmente, el límite impuesto por la norma aludida e impone, por este incumplimiento, la desestimación de esta vía recursiva (regla 11, Ac. citado). ----------

------ Ello así, por cuanto si bien es criterio de este Tribunal que el desvío en este requisito no se considera determinante, como único motivo para el rechazo de la queja cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, N° 99/SRE/2016, entre otras), en los casos como el particular, cuando la diferencia es sumamente desproporcionada porque supera ampliamente el doble de lo permitido, sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias (STJCh, SI N° 99/SRE/2016, SI N° 225/21, entre otras).----------

------ **II. 2.-** Por otro lado, más allá de lo dicho, al implicar esta vía recursiva un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la cámara, la carga primordial que debe satisfacer el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Con esa finalidad, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica completa, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello,

Ramiro; *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Lo primero que se advierte del examen de la presentación es que la queja no resulta autosuficiente. ----------

------ En primer lugar, este déficit se observa en el detalle de los antecedentes relatados y argumentación ensayada en los puntos II, III, IV y V -que el propio recurrente decidió introducir- dado que lo allí consignado resulta una copia casi textual de los puntos III a VIII del recurso casatorio, y no media vinculación alguna con las cuestiones extraordinarias que pretende poner a consideración de este Cuerpo. ----------

------ Por otra parte, y lo que resulta aún más llamativo, es que la queja en examen incurre en una omisión insalvable para su procedencia, pues carece de la crítica eficiente que debe contener como recaudo necesario para bastarse a sí misma. No media en el caso una refutación concreta y razonada de los argumentos que dieron sustento a la resolución denegatoria de su casación. ---

------ El quejoso se refirió y relató los actos procesales dictados en las distintas instancias -desde la demanda hasta el recurso de casación- pero incumplió con la debida argumentación en cuanto a su admisibilidad, al no atacar concretamente la resolución denegatoria ni expresar los fundamentos jurídicos que la invaliden, por lo que esta incompletividad sustancial hace imposible el avocamiento de este Tribunal. ----------

------ Sabido es que el recurso de queja está debidamente fundado cuando se dirige a refutar, en forma concreta y razonada, todas y cada una de las razones independientes que dan sustento a la resolución denegatoria (STJCh, SI N° 119/SRE/2017 y sus remisiones). Del cotejo de los antecedentes surge evidente que la alzada, luego de efectuar el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y las exigencias del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, denegó por

inadmisible el recurso de casación (h. 35 de este legajo), en base, fundamentalmente, al incumplimiento de los recaudos formales, cuestión que no fue abordada por el recurrente. ----------

------ Así, la cámara advirtió en primer lugar que la presentación del quejoso no cumplió con las exigencias impuestas por el art. 2 del Acuerdo aludido, al omitir acompañar en hoja aparte, la carátula conteniendo los datos que especifica la norma. ----------

------ Dijo también, que el presentante tampoco cumplió con lo dispuesto por el art. 1 de dicho Acuerdo respecto a la extensión del escrito casatorio, al excederse en la totalidad de sus hojas (excepto una sola), el número de veintiséis (26) renglones permitidos por página. Ante tales omisiones a la normativa reglamentaria, la alzada denegó el recurso presentado por la actora.-

------ Más allá que las falencias señaladas por la cámara -ante su certeza- no son susceptibles de ser salvadas por conducto del recurso de queja, lo cierto es que el recurrente debió desarrollar una fundamentación idónea, de suerte que demuestre con suficiencia, la sinrazón de dicha denegación, es decir, no acredita haber cumplido con la respectiva carátula ni el error en el cómputo de los renglones. ----------

------ Así, del simple confronte del escrito obrante a hojas 40/51 vta. y la resolución de la alzada, surge que el recurrente -directamente- no efectuó una argumentación crítica a los fundamentos que sustentaron la denegatoria, e incumple con la carga técnica exigida, en la especie por el art. 286 del CPCC y la regla 6 del Acuerdo arriba citado, lo que sella la suerte adversa de su queja.

------ **II. 3.-** Por último, y a mayor fundamento, no debe soslayarse que las resoluciones cuestionadas, dictadas como consecuencia de un pedido de recusación con causa (prejuzgamiento), no habilitan por vía de principio, su tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, por tratarse de decisiones

que carecen de definitividad. Esta ha sido la doctrina sentada por este Tribunal desde antaño, en cuanto a que las sentencias que rechazan recusaciones no son susceptibles de recurso extraordinario (SI N°96/SRE/04, entre muchas otras), y en el caso, no se demostró ninguna excepción al mentado principio. ----------

------ A todo evento, corresponde destacar que en el proveído de fecha 12/3/2021, segundo párrafo, en respuesta al escrito ID 236887, se dejó en claro que el término "territorio comunitario" utilizado en la providencia del 02/3/2021, es idéntico al indicado (con igual alcance) al utilizado en el despacho inicial del 05/7/2019, y en el marco de una medida cautelar; y no como lo entiende -erróneamente- el quejoso en el sentido de haberse expedido el tribunal sobre la cuestión de fondo que se encontraría ínsita en este proceso.

------ **III.-** En consecuencia, conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible, sin que corresponda regular honorarios (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, cit.). ----------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja deducida por el Dr. E. A. Z., en representación de la parte demandada, a hojas 40/51 vta. de este legajo, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

----- La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Aldo Luis De Cunto.

Registrada el 29/09/2021 bajo el N° /2021. Conste.Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.